

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurridos

v.

WILSON CRUZ PONCE

Peticionario

KLCE201501327

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso núm.  
JBD2014G0244

Sobre:  
Infr. Artículo  
182 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El Sr. Wilson Cruz Ponce (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se denegó una moción de “corrección” o rebaja de sentencia sobre la base de enmiendas al Código Penal del 2012, las cuales disminuyeron la pena del delito por el cual el Peticionario fue sentenciado a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo con el Ministerio Público.

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la decisión recurrida.

I.

Al Peticionario se le acusó, en conexión con hechos ocurridos en julio de 2014, por violación al artículo 195(c) del Código Penal del 2012, por escalamiento agravado. Art. 195(c) de la Ley Núm. 146-2012, 33 LPR sec. 5265.

El 20 de octubre de 2014, y a raíz de un preacuerdo con el Ministerio Público, se eliminó la alegación de reincidencia y el

Peticionario hizo alegación de culpabilidad por el artículo 182 del Código Penal del 2012, sobre apropiación ilegal agravada. 33 LPRA sec. 5252. Fue sentenciado ese mismo día a 8 años, por lo cual concluimos que se declaró culpable por la modalidad del artículo 182 establecida en su segundo párrafo (bien apropiado con valor entre \$1,000.00 y \$10,000.00), la cual conllevaba una pena fija de 8 años.

En julio de 2015, el Peticionario presentó una moción ante el TPI, en la cual solicitó la “corrección” de su sentencia, por virtud de las enmiendas al Código Penal del 2012, que se realizaron a través de la Ley Núm. 246-2014. Planteó el Peticionario que, con las referidas enmiendas, la modalidad del art. 182 por la cual fue sentenciado acarrea una pena fija de 3 años. El TPI, mediante Resolución notificada el 6 de agosto de 2015, denegó dicha moción. Oportunamente, el Peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante Resolución notificada el 19 de agosto de 2015.

El 10 de septiembre de 2015, el Peticionario presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce sus argumentos ante el TPI y solicita que revisemos la referida decisión del TPI. Concedimos término a la Procuradora General (“PG”) para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. La PG ha comparecido, y argumenta, en esencia, que la sentencia fue producto de una alegación preacordada y que, en tales circunstancias, el condenado renuncia a solicitar una rebaja o corrección de sentencia sobre la base del principio de favorabilidad.

## II.

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular preacuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la

sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

Es decir, no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la PG con el derecho contractual. Aunque en ciertas circunstancias tiene utilidad dicha analogía, al examinar lo relacionado con una alegación preacordada, cuando de la sentencia a imponerse se trata, el tribunal tiene que guiarse exclusivamente por la ley.

Así pues, no es posible aquí hablar de que el Peticionario esté impedido, por virtud del acuerdo con el Ministerio Público, de solicitar corrección o rebaja de sentencia, pues la sentencia no puede formar parte del acuerdo, al recaer ésta exclusivamente sobre el tribunal. En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 27.5, pág. 292-93; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806-07 (1992); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 805-07 (1992) (principios de derecho contractual no aplican “inexorablemente” al área de alegaciones preacordadas).

Por su parte, está también claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 821 & 824 (2007); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta

“excede de la pena prescrita por la ley.” Regla 192.1, *supra*; *Román Mártir, supra*, pág. 824.

A su vez, el artículo 4 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004, dispone que si durante el “término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena ... se aplicará retroactivamente.”

De su faz, no hay duda de que el artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, requiere que se rebaje la pena impuesta por la violación al artículo 182, *supra*. Ello sobre la base del principio de favorabilidad que dicha disposición encarna.

Lo anterior no se afecta por el hecho de que la sentencia por la violación al artículo 182, *supra*, se produjo a raíz de una alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo. Primero, según explicado arriba, la imposición de la sentencia constituye un ejercicio exclusivamente judicial. *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*.

Segundo, el hecho de que una sentencia sea producto de un preacuerdo no impide al sentenciado atacar colateralmente su validez. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*; *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007) (invalidando, por ilegal, sentencia “acordada” de 20 años naturales, sin bonificaciones, pues, como cuestión de derecho, no aplicaba reincidencia agravada del Código Penal, sino la disposición de reincidencia en ley especial). Contrario a lo que argumenta la PG, por haberse declarado culpable de un delito a raíz de una alegación preacordada, el acusado no renuncia a “todos los derechos”. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, págs. 210-211; *Ramos Rivas, supra*. La norma referente a que el condenado, en estas circunstancias, sólo puede impugnar la voluntariedad o conocimiento de su decisión, se refiere a lo relacionado con su culpabilidad o inocencia (es decir, lo

relacionado al fallo producto de la alegación como tal), mas no le impide impugnar la validez o la legalidad de la sentencia que se le imponga. *Íd.*

Aunque la PG argumenta que un acusado, al hacer alegación de culpabilidad como parte de un preacuerdo, renuncia a invocar posteriormente el principio de favorabilidad para solicitar una rebaja en la sentencia impuesta, no se cita autoridad alguna que apoye esta contención. Únicamente se hace referencia a los principios generales sobre dichas alegaciones preacordadas, de acuerdo con los cuales, el acusado renuncia a un número de derechos. No obstante, entre los mismos, no está el relacionado con impugnar la legalidad de la sentencia impuesta, como resultado de enmiendas legislativas a la pena aplicable.

En fin, la PG no nos ha señalado, ni hemos identificado a través de nuestra propia investigación, autoridad alguna que sostenga la idea específica de que, por tratarse de un preacuerdo, el sentenciado queda impedido de invocar el principio de favorabilidad de enmendarse la pena al delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad.

Se trata, realmente, de un asunto de legislación. La Asamblea Legislativa, al realizar las enmiendas recientes (Ley Núm. 246-2014), pudo haber dispuesto que las mismas no aplicarían cuando el condenado hubiese hecho alegación de culpabilidad, a raíz de un preacuerdo, por un delito con pena menor al delito originalmente imputado. En vez, al enmendarse el Código Penal recientemente, no se dispuso que dichas enmiendas serían inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Si hubiese sido la intención legislativa que las referidas enmiendas no aplicasen a cierta clase de (o a todos los) condenados, ciertamente se hubiese incorporado una cláusula de reserva parcial o total. El legislador no es extraño a dicha figura, la cual se utilizó cuando se

aprobó el Código Penal del 1974, cuando se aprobó el Código Penal del 2004, y cuando se aprobó el Código Penal del 2012. Art. 303 de Ley Núm. 146-2012; *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005). Estamos, así pues, obligados a concluir que la omisión de incluir cláusula de reserva alguna (limitada o total), al aprobarse las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, implica necesariamente que el legislador pretendió que las mismas aplicasen a todo condenado a quien le pudiesen beneficiar.

Sencillamente, aplica aquí el principio general al amparo del cual, al dictarse sentencia, sea producto o no de un preacuerdo, tanto el Ministerio Público como la víctima tienen que saber que la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no sólo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión.

Entendemos la frustración del Ministerio Público y, posiblemente, de las víctimas de delito, a raíz de situaciones como la presente. En este caso, el Peticionario fue acusado, con reincidencia, por un delito que conllevaba, en aquél momento, una pena fija de 18 años (27 años, si se probaba la reincidencia). No dudamos que, al aceptar enmendar el delito imputado, el Ministerio Público, y posiblemente la víctima del delito, consideraron si sería razonable la pena entonces establecida para el nuevo delito (8 años). Es por ello lógico que, ahora, al la Asamblea Legislativa rebajar dicha pena a 3 años, sin hacer excepción para estos casos, se genere un sentido de frustración por parte del Ministerio Público y la víctima del delito.

No obstante, la preocupación que ahora expresa la PG probablemente se pudo haber atendido en el proceso legislativo que culminó en la Ley Núm. 246-2014, a través de comentarios y recomendaciones al proyecto de ley correspondiente. No puede ahora exigir el Ministerio Público que legislemos desde el estrado

sobre este asunto de justicia criminal y de política pública, si no reclamó a la Asamblea Legislativa oportunamente que limitara el ámbito de las referidas enmiendas en los casos de preacuerdos culminados anteriormente o si, habiéndolo hecho, la Asamblea Legislativa y el Gobernador escogieron otro camino.

Así pues, en términos generales, la presente situación, independientemente de cómo los distintos componentes del sistema de justicia criminal podamos sentirnos al respecto, es producto exclusivamente de un juicio legislativo válido producto de nuestro proceso democrático. Los tribunales no tenemos otra opción que acatar el mencionado mandato legislativo, pues, como explicamos arriba, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido vía legislación.

En este caso, erró el TPI al negarse a rebajar la sentencia. Concluimos que, al amparo del artículo 4 del Código Penal del 2012, *supra*, procede que se corrija la pena a una de tres años, que es la actualmente dispuesta para la violación al artículo 182, *supra*, por el cual el Peticionario fue sentenciado.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste modifique la sentencia de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones